

Expediente I.P.P. diecisiete mil trescientos cincuenta y dos.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 17.352/I** caratulada "**Incidente de excarcelación. Imputado Z.,P.J**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: A fs. 17/19 interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 1 Departamental -Dr. Marcelo Romero Jardín-, contra la resolución dictada por la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 -Dra. Susana Calcinelli, a fs. 9/10 y vta.-, por la que dispuso la excarcelación de P.J.Z., bajo la caución real de \$ 20.000, y las obligaciones de fijar domicilio del que no puede ausentarse por períodos mayores a 48 horas sin dar aviso al Juzgado; de comparecer cada vez que sea llamado por alguna autoridad de la presenta causa; la prohibición de salir del país sin autorización judicial, y someterse al cuidado y control del Patronato

de Liberados, debiendo concurrir cada vez al mes dentro de los primeros 5 días hábiles.

Expresa el recurrente que la Sra. Juez A Quo excarceló al encausado "haciendo caso omiso del peligro real de fuga existente".

Refiere que con su conducta el imputado ha demostrado que puede entorpecer la investigación o fugarse, ya que luego de atropellar a la víctima y dejarla en la vía pública sin asistirle, huyó del lugar y se refugió en su domicilio, siendo localizado por el eficaz accionar de funcionarios policiales, sin que sean evaluadas estas circunstancias por la Sra. Juez de grado.

Sostiene que el encausado cuenta con residencia y trabajo fijo, no puede ser considerado como un indicio de falta de peligro de fuga, y que el análisis realizado respecto a la pena en expectativa no se corresponde con la conducta imputada, ya que la multiplicidad de agravante de la figura legal, permitiría que la pena sea de cumplimiento efectivo, superando el mínimo legal.

Considera que las obligaciones impuestas no permiten garantizar que el imputado se someta al proceso.

Cuestiona en particular la caución real, expresando que resulta "irrisoria", y que (textual) que "...veinte mil pesos argentinos no alcanzan a ser siquiera dos sueldos mínimos, vitales y móviles (once mil trescientos pesos argentinos al 1 de diciembre de 2018) y no resulta ni proporcional ni razonable como se ha entendido, máxime cuando el imputado se encuentra expuesto a la posibilidad de ser condenado en sede civil al pago de una cuantiosa suma dineraria en concepto de daños y perjuicios...".

Considera, en consecuencia, que las obligaciones impuestas no son suficientes para conjurar los peligros procesales y que debe revocarse la resolución.

Luego de analizar los agravios y la resolución cuestionada, adelanto que propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la

Agencia Fiscal, al entender que las obligaciones impuestas por la Justicia de Garantías resultan insuficientes para paliar los peligros procesales, debiendo ampliárselos a los efectos de controlar estrictamente que se encuentre a disposición de la justicia y que no pueda entorpecer la investigación, garantizando –de esa forma- los intereses que motivan el recurso del Sr. Agente Fiscal.

Principio por señalar, que el artículo 169 inc. 1ero. del C.P.P. establece que podrá ser excarcelado todo detenido cuando el delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión; por lo que la situación de P.J.Z. encuadra en lo dispuesto por esa norma, siendo que el delito por el que se ha acusado, prevé una escala de pena cuyo máximo es de seis (6) años.

Tal como lo ha sostenido el Dr. Gustavo Barbieri en la I.P.P.Nro. 16.172/I "...La posibilidad de acceder a la excarcelación que se otorga a los casos en los que resulta de aplicación esa norma, indican -por parte del legislador provincial-, una presunción de ausencia de riesgos procesales que –en principio- justifica la libertad del procesado, bajo las condiciones legalmente establecidas y sujeto al cumplimiento de las reglas que se le impongan.

Aun si se acompañara a la Fiscalía en las razones que sustentan su pronóstico de que en caso de arribarse a una sentencia condenatoria -por la gravedad del hecho- resultaría de cumplimiento efectivo; lo cierto es que esa circunstancia no es un requisito exigido por el legislador provincial para los delitos cuyo máximo no exceda los ocho años de privación de libertad -según lo establecido en el art. 169 inciso 1ero. del Código Procesal- (y que sí es exigido en el inciso 3ero. del mismo para los que superen esos 8 años).

Ese fue, expresamente, un aspecto central de la reforma efectuada por el legislador provincial a través de la ley 13.449, en consonancia con los considerandos expuestos por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el renombrado fallo "Verbitsky".

En ese sentido, y para comprender la intención que guió al legislador, es importante analizar la fundamentación del proyecto de elevación de la reforma establecida por ley 13.449 (aprobada en marzo de 2006) en donde la Honorable Cámara de Senadores de este Estado -entre otras cosas- refirió: "...Por el presente proyecto de ley se propicia la modificación de la Ley... El Código Procesal de la Nación ha mantenido el máximo en ocho (8) años... Atento la extrema situación que en materia carcelaria atraviesa la provincia de Buenos Aires con motivo del incremento sustancial de detenidos producido durante los últimos años, especialmente a partir de la sanción de la Ley 12.405 (2000), 13.177 y 13.183 (ambas 2004), y en tanto dicha normativa no ha logrado una reducción notoria de la criminalidad, sino que por el contrario ha agravado el estado de cosas al mantener un significativo número de detenidos -sin condena- en condiciones de hacinamiento, es que se impone una adecuación del ordenamiento procesal penal vigente... Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 3 de mayo de 2005 se expidió en el recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en "Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", exhortando a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a que adecuen la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación, y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares mínimos constitucionales e internacionales que, a modo de ejemplo, recepta la legislación procesal penal de la Nación. Ello, en tanto podría devenir en una tacha de inconstitucionalidad de la legislación vigente en la provincia de Buenos Aires en dichas materias y una eventual responsabilidad del Estado federal ante los organismos internacionales (considerandos 41, 58 y sigs. "Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus)... Que ya no hay controversias respecto a que el 75% de detenidos en la provincia de Buenos Aires no tiene condena firme... Se retorna a la original redacción del artículo 144 de la Ley 11.922, por entender que ratifica los principios constitucionales provinciales y nacionales, estableciendo la libertad personal como

regla y su restricción excepcional sólo cuando fuera absolutamente indispensable... En tanto el artículo 148, vinculado a las medidas de coerción, detalla las circunstancias que deben atenderse para decidir acerca de los llamados peligros procesales (peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación), propiciando que tales extremos sean considerados en el caso concreto y no como reglas de aplicación automática, a fin de no menoscabar en forma genérica el principio de inocencia... Se modifica el artículo 169 en materia de excarcelaciones, en tanto establece como criterio objetivo el máximo de la pena del delito excarcelable en 8 años, y el concurso en ese mismo tope para cada uno de los delitos que lo integran. Asimismo, posibilita que aún superando la pena el criterio objetivo antedicho, pueda concedérsela si se evalúa la posibilidad de que correspondiera una condena de ejecución condicional... Por último, se eliminan los supuestos restrictivos incorporados por otras reformas al Art. 171 del Código Procesal, limitando únicamente la concesión de la excarcelación en los casos que se verifiquen los denominados peligros procesales..."; lo resaltado en negrita me pertenece y lo efectúo sólo con el fin de reafirmar el espíritu de la reforma legislativa y cuya vigencia por el presente reafirmo.

Así, a la luz del texto de la norma del artículo 169 inc. 1ero. del Código Procesal en el que encuadra con claridad el caso del procesado (de acuerdo a la descripción del acontecer y a la calificación legal por la que optara el Sr. Agente Fiscal) y teniendo en cuenta los fundamentos que guiaron al Poder Legislativo para sancionar esa norma; entiendo que la sola invocación de la gravedad del hecho y una posible condena de cumplimiento efectivo, no son razones suficientes para denegar el acceso al procesado a la excarcelación prevista en la ley, pues esas dos circunstancias no permiten -sin más- afirmar que necesariamente habrá de eludir la acción de la justicia.

Y la existencia de algún riesgo emanado de la posibilidad de que la condena no sea de ejecución condicional, puede ser aventado con la imposición de

obligaciones especiales más estrictas, como las previstas para ese propósito por el legislador en los arts. 179 y 180 del C.P.P., sobre cuya ausencia se ha centrado la crítica de la Fiscalía en el recurso presentado. ..."

En lo que hace a los peligros de entorpecimiento en la investigación, no existe en la causa ninguna referencia o prueba que acredite que el imputado -o algún allegado- haya siquiera intentado tener contacto con alguno de los testigos del hecho, por lo que este peligro no se encuentra acreditado.

Ahora bien. Adelanté que propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, manteniendo la excarcelación otorgada con las obligaciones especiales impuestas a las que deben sumarse otras, a fin de satisfacer el objetivo que ha guiado el recurso fiscal, de contrarrestar los peligros procesales que podrían presumirse de la valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado deben adunarse.

Reconociendo la existencia de cierto riesgo procesal de evasión que puede alegarse a partir de las circunstancias señaladas por el Ministerio Público Fiscal, propongo imponer al encausado como obligaciones especiales adicionales a las impuestas por la Sra. Juez A Quo: 1.)- la de presentarse una vez por mes (del 1 al 10 de cada mes) ante al Juzgado donde tramite su causa, debiendo labrarse acta por Secretaría a esos efectos; y 2.)- elevar la caución real impuesta en la suma de cinco cincuenta mil pesos (\$ 150.000), que deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires -sucursal tribunales- a la orden del Juzgado de Garantías interviniente.

Todas ellas bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido en caso de incumplimiento.

Así lo voto.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, manteniendo la excarcelación otorgada con las obligaciones especiales impuestas, a las que deben sumarse: 1.)- la de presentarse una vez por mes (del 1 al 10 de cada mes) ante el Juzgado donde tramite su causa, debiendo labrarse acta por Secretaría a esos efectos; y 2.)- elevar la caución real en la suma de cinco cincuenta mil pesos, que deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires -sucursal tribunales- a la orden del Juzgado de Garantías interviniente. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido en caso de incumplimiento (arts. 1, 144, 169 inc. 1ero., 179, 180, 421, 434, 435, 442 y ccdds. del C.P.P., artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Sufrago como lo hace el Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 19 de marzo de 2019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, manteniendo la excarcelación otorgada al justiciable, e imponiendo las siguientes obligaciones especiales: 1.)- presentarse una vez por mes (del 1 al 10 de cada mes) ante el Juzgado donde tramite su causa, debiendo labrarse acta por Secretaría a esos efectos; y 2.)- elevar la caución real en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), que deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires -sucursal Tribunales- a la orden del Juzgado de Garantías interviniente. Todas ellas bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido en caso de incumplimiento (arts. 1, 144, 169 inc. 1ero., 179, 180, 421, 434, 435, 442 y ccdds. del C.P.P., artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y al Señor Defensor Particular, Doctor Gustavo Avellaneda, y por cédula al Particular Damnificado. Hecho remitir a la instancia de origen donde se deberá anotar al justiciable.

Y remitir en carácter de devolución los obrados principales al Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental, debiendo adjuntarse copia certificada de la presente resolución a efectos de que se tome razón de la misma.